

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**A.R.E. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**" (Expte. N°CI-01363-F-2024), traídos a despacho para resolver; y de las cuales

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01363-F-2024-E0013 el Sr. A.R.E. pone en conocimiento la desvinculación laboral con la empresa <s.1., informando que fue retenida la cuota alimentaria, por la suma de \$ 1.5.-

A efectos de garantizar las prestación alimentaria de su hijo B. solicita que no se autorice a retirar la totalidad del dinero a la progenitora, manifestando que procederá a acompañar oportunamente planilla de liquidación de cuota futura. Asimismo, denuncia como nueva empleadora la empresa T.A.S., solicitando que el oficio de retención sea librado una vez que se cubra la totalidad de cuotas futuras, conforme la indemnización recibida.

Como consecuencia de ello, mediante providencia de movimiento CI-01363-F-2024-I0012 se procede a certificar la cuenta judicial, indicando la misma un saldo de \$ 8.4.- con fecha de último movimiento el 10/03/26, motivo por el cual se solicitan movimientos bancarios e informe a la empleadora sobre el depósito realizado como consecuencia de la desvinculación.

En presentación de movimiento CI-01363-F-2024-E0020 el Sr. A. realiza la determinación de la propuesta de cuota alimentaria futura, por once meses. Para ello realiza el cálculo en base al promedio de las ultimas seis cuotas alimentarias depositadas, que ascienden: a \$ 1. (julio/2025); \$1. (agosto/2025); \$ 1. (septiembre/2025); \$1. (octubre/2025); \$ 1. Noviembre/2025; \$1. Diciembre/2025; y \$6. SAC DIC/2025.

El proyecto lo realiza a partir del mes de febrero del año en curso, tomando como promedio la cuota mensual de \$1.-, proponiendo una actualización del 15% a partir del mes de agosto. Así determina para los

meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio: seis cuotas iguales y consecutivas de \$ 1., adicionándosele en el mes de junio la suma de \$ 6.- Para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026, seis cuotas iguales y consecutivas de \$ 1. sin SAC.

Sustanciado el planteo, es respondido en movimiento CI-01363-F-2024-E0025 por la Sra. <s.1.P.F..

Refiere que conforme lo solicitado por el Sr. A., entiende que su situación económica no desmejoró. Que por el contrario, cuenta con un nuevo empleo con un mejor sueldo y mejores condiciones.

Que ello hace que la calidad de vida sea un poco mejor, indicando que el dinero de la liquidación fue en ese momento de gran aporte para las condiciones de hábitat vivienda para su hijo, agregando que el hecho que el alimentante haga diagrama hace que el niño dependa exclusivamente de su cuidado.

Que el Sr. A. hizo suspensión del pago de la prestación alimentaria desde el mes de febrero del año en curso, y que luego de varios intentos de llegar a una acuerdo, incluso en mediación, se niega a aceptar la propuesta de manera total . No obstante ello, manifiesta estar de acuerdo con que se abone por los meses de febrero a abril, dentro de los alimentos atrasados hasta mayo, dice, una cuota igual y consecutiva de \$1., y que desde junio, la cuota normal habitual del 20 % menos descuentos de ley, por recibo de haberes desde el empleador, más el SAC correspondiente.

Dicha propuesta es rechazada por el actor en movimiento CI-01363-F-2024-E0025.

Ante ello, en movimiento CI-01363-F-2024-I0018 se solicita al alimentante que acompañe los recibos de haberes de su nueva relación laboral, adjuntándose los mismos en movimiento CI-01363-F-2024-E0026.

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a lo propuesto por el Sr. A.R.E., por los fundamentos que seguidamente expondré.

En el marco de las presentes actuaciones se homologó acuerdo de cuota alimentaria arribada por las partes ante CIMARC, bajo los siguientes términos: " El padre se compromete a abonar ... a favor de... B. la suma equivalente al 20% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, más SAC y las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que pudieren corresponder en favor de su hijo, deducidos descuentos de ley, viandas viáticos y pernocte".

De lo pautado, se desprende que las indemnizaciones que correspondan al alimentante producto de la desvinculación laboral, no integran la misma.

Teniendo en cuenta los fundamentos vertidos por la Sra. <.s.1., liminarmente cabe advertir que en este estadio no corresponde efectuar consideraciones en torno a las tareas de cuidado o la suficiencia o no de la cuota alimentaria pactada. El acuerdo homologado en esta causa se encuentra vigente, y en caso de pretender su modificación, deberá ocurrir por la vía pertinente.

En este entendimiento, lo que corresponde resolver en las presentes es a qué debe imputarse el pago de las sumas depositadas por la empleadora, como consecuencia de la desvinculación laboral del Sr. A..

No puede entenderse, como ha hecho la progenitora, que las sumas analizadas deban ser imputadas para mejorar la calidad de vida de su hijo, teniendo en cuenta que estamos ante el pago montos que surgen de manera excepcional, producto de la desvinculación laboral del alimentante.

Conforme los movimientos de la cuenta judicial de autos, la progenitora dispuso de las sumas depositadas sin reparo alguno, pese a que el monto era notoriamente superior a lo que venía percibimiento. De ninguna manera puede amparar su obrar en lo que considera una falta de perjuicio al alimentante por contar con una nueva relación de dependencia. La Sra. F. procedió a disponer sin más de fondos de naturaleza extraordinaria (nótese que la última cuota alimentaria era diez veces menor

al fondo sobre el cual dispuso), y que debió administrar de manera prudente y razonable en favor de su hijo. Como surge de los movimientos agregados en autos, la transferencia de fecha 6/02/26, por la suma de \$ 1.5.- fue retirada de manera inmediata el 9/02/26.

En este contexto, corresponde señalar que las sumas que se retienen por fuera de la prestación alimentaria, en caso que corresponda, deben ser ponderadas con fines cautelares, con el objetivo central de garantizar la satisfacción de las necesidades del hijo, en períodos por los cuales el alimentante no tenga ingresos para solventar las mismas. Y es que el art. 550 del CCyC dispone que “Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos”, ante la imposibilidad de cumplimiento de la cuota alimentaria como consecuencia, por ejemplo, del despido o cese de su actividad laboral, pudiendo entonces recaer la medida sobre percepciones tales como indemnizaciones o retiros voluntarios.

Es así como debe advertirse además que, contando el alimentante con una nueva relación de dependencia, al haberse retirado la Sra. F. de manera inmediata la totalidad de los fondos, no fue posible adoptar medida alguna que permitiera el reintegro de los mismos al Sr. A. y la orden de retención judicial a la nueva empleadora, como hubiera correspondido.

Sobre la naturaleza de las sumas en cuestión, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con voto del Dr. Arazi, dijo que: “ a los efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de una obligación alimentaria corresponde mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, aún cuando no existe incumplimiento al respecto ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación

estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar, y ello no implica hacer más gravosa la situación, pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devengue”. (80942 RSD-473-3 S 3-7-3, “M., G. c/ C., J. L. s/ Alimentos”.

La imputación que pretende efectuar la progenitora bajo el argumento de mejorar la calidad de vida del menor de edad, implica disponer de manera unilateral de sumas depositadas en la cuenta judicial, con un objetivo diametralmente opuesto al que se pretende amparar. Los principios de buena fe, solidaridad familiar y enriquecimiento sin causa obstan a la posibilidad de justificar la conducta asumida.

Bajo estas premisas, es dable señalar que "Si el alimentante venía cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria homologada en autos, y ante su situación de desempleo deposita en la cuenta judicial parte de la indemnización percibida, esta suma depositada no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria, sino como una garantía para que el alimentado no vea afectado su derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos" (cfme. Cám. Apel. Civil, Sala II de la ciudad de Neuquén, resolución de fecha 5 de diciembre del año 2017, en autos "A. A. P. C/ G. M. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", (JNQFA4 EXP N° 61051/2013).

No toca analizar acá si el Sr. A. se ve afectado económicamente o no ante el modo que propone resolver la situación la Sra. F.. Antes bien, las partes cuentan con un acuerdo vigente, al cual deben atenerse.

Sigue la jurisprudencia del fallo citado: "Sin abrir juicio sobre la administración que la progenitora hizo de la cuota alimentaria, debo precisar que cuando dicha cuota se establece en base a un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, y si bien normalmente tales ingresos tienden siempre a incrementarse, ello no obsta que puedan verse disminuidos –conforme ha sucedido en autos- por razones ajenas al obligado al pago, y estos vaivenes no son más que el producto de la realidad económica del alimentante a la que, de alguna manera, tiene que adaptarse el alimentado, sin resignar la cobertura de sus necesidades básicas". Es desde esta premisa que debe ponderarse la

propuesta efectuada por el alimentante, en sentido favorable, habida cuenta que además, la misma redunda en beneficio del menor de edad.

Y es que de haberse acogido la progenitora a las sumas que correspondía percibir en concepto de cuota alimentaria de la nueva relación de dependencia, conforme los recibos de haberes agregados en movimiento CI-01363-F-2024-E0026, la prestación a favor de B. hubiera sido inferior a la propuesta que realiza el alimentante.

No obstante ello, teniendo en cuenta el giro que han dado las cosas como consecuencia de la disposición anticipada de los fondos, a efectos de garantizar el cumplimiento del acuerdo pactado y en pos de los derechos del niño, la propuesta del Sr. A. es procedente, con las siguientes salvedades.

Teniendo en cuenta que el alimentante cuenta con nuevo trabajo registrado, se dispone que la indemnización depositada en la cuenta judicial de autos sea contemplada para la cobertura de las prestaciones alimentarias de B. hasta el mes de diciembre del año en curso, inclusive, comprensiva del SAC del mes de junio.

No obstante ello, el Sr. A. deberá presentar en la causa mensualmente sus recibos de haberes, y en caso que la cuota alimentaria responda a una suma mayor que la propuesta, deberá integrar la diferencia mediante depósito en la cuenta judicial de autos. Para el caso que se incumpla en la medida, se dispondrá su efectivización mediante orden de retención a la empleadora, sin perjuicio de las restantes medidas que pudieran corresponder.

De esta manera se garantiza el cumplimiento del acuerdo, del modo en que ha sido homologado en las presentes actuaciones, motivo por el cual, a partir del SAC del mes de diciembre de 2026, deberá efectivizarse la cuota alimentaria pactada, mediante retención directa de la empleadora.

En base a las consideraciones vertidas, **RESUELVO:**

I.- Disponer que las sumas depositadas en la cuenta judicial de autos producto de

la de la desvinculación laboral del Sr. A.R.E., por la suma de \$ 1.5.-, sean imputadas como **cuota alimentaria futura**, correspondiendo la suma de \$1.-, para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, SAC de junio por \$ 6.- y a partir de allí, con un incremento del 15% para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026, correspondiendo mensualmente la suma de \$ 1..

II.- Se impone al Sr. A.R.E. la obligación de acompañar mensualmente copia de los recibos de haberes hasta el mes de diciembre de 2026, y en caso que el porcentual homologado en autos arroje un monto mayor al propuesto, deberá integrar la diferencia, mediante depósito en cuenta judicial.

Obrando recibos hasta el mes de marzo, deberá integrar los correspondientes hasta el mes en curso, en una única presentación, en el término de cinco (5) días.

III.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto II.- se dispondrá su efectivización mediante retención directa por parte de la empleadora, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder.

IV.- Firme la presente, **librese oficio a la empleadora** del Sr. A.R.E. a fin de hacerle saber que a partir de la percepción del SAC del mes de diciembre de 2026, deberá retener la cuota alimentaria homologada en autos, conforme lo indicado en el punto IV.- de la sentencia dictada en fecha 20/05/2024 14:10:47.

V.- Costas al alimentante, conforme los principios imperantes en la materia (arts. 19 y 121 CPF).

VI.- Por la incidencia resulta, **regúlense los honorarios** de la letrada patrocinante del alimentante, **Dra. VILLAGRA CAROLA ANALIA**, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$255.198.-), y los de la letrada patrocinante de la Sra. F., **Dra. ZAPATA ALEIDA** en la de PESOS DOSCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (\$255.198.-), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión analizada, el objeto de la misma, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, su complejidad y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

VII.- Regístrese y notifíquese ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza